



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022

Proceso	Ordinario
Demandante	Angie Viviana Ospina Rodríguez
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	76001310500420170015301
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Declara nulidad

Estando el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes que conforman la litis contra la sentencia No. 95 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se advierte por parte de esta Colegiatura una causal de nulidad, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Para empezar, la demandante en representación de su hija menor (V.P.O) pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del día 9 de marzo de 2013, fecha de fallecimiento de su compañero permanente señor Diego Fernando Ponce Pabón –padre de su hija- los intereses moratorios, el retroactivo y costas.

Dentro del trámite procesal y conforme a los documentos que conforman el expediente, se evidencia que el Juzgado de conocimiento mediante Auto No. 972 del 12 de junio de 2017, admitió la demanda y ordenó la vinculación de la señora Andrea Londoño Gómez –al parecer cónyuge del causante-.

Por su lado, Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones indicando que, para la época del deceso de Ponce Pabón, la señora Londoño Gómez cumplió con los requisitos exigidos por la norma, razón por la que reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% y el otro 50% ya había sido reconocido a la hija del difunto.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 95 proferida el 11 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas y decidió condenar Porvenir S.A. a pagar a la demandante en representación de su hija menor la pensión de sobrevivientes a partir del día 9 de marzo de 2013, calculó el retroactivo en un 50% hasta la fecha de la sentencia, ordenó el 100% de la pensión desde el día 1° de junio de 2021, no accedió a los intereses de mora y condenó en costas.

Todas las partes involucradas, inconformes con la decisión, presentaron recurso de alzada.

Estando el proceso para proferir la sentencia en esta instancia, se advierte por parte de la magistrada ponente –luego de escuchar la sentencia de primera instancia y de revisar los documentos que comprenden el expediente, que se incurrió en un error de notificación.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas la siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el problema jurídico radica en determinar si a la hija menor de la demandante le asiste derecho a que le sea reconocida pensión de sobreviviente por la muerte de su papá en un 100%, la cual fue reconocida en principio en un 50% para ella y el otro 50% para Londoño Gómez –cónyuge del difunto– por parte del fondo demandado.



los demandados aunque fue previo a la diligencia de posesión del curador y de la contestación de la demanda, también se evidencia que no se surtió la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y no se surtió su publicación en el listado de los medios de comunicación, ello, por cuanto no se aporta al expediente el periódico o prueba que indique que en realidad se surtió en debida forma.

Y, en gracia a discusión, lo que sí se evidencia es que el apoderado de la parte actora previo a la fijación de fecha para la celebración de la audiencia, presentó escrito solicitando la corrección del auto a través del cual se ordenó el emplazamiento, no obstante, no se evidencia que se haya dado trámite a la mentada solicitud.

Así las cosas, considera la Sala que se configura la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP, pues resulta necesaria la integración en debida forma de la litisconsorte, toda vez que cualquier decisión que resultare de la presente controversia puede afectar sus intereses, máxime cuando viene disfrutando del 50% de la pensión pretendida.

Y, al haber sido reconocido el 100% de la prestación económica en favor de la menor, se le estaría sustrayendo del eventual derecho que le correspondería a Londoño Gómez conforme al literal c) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, lo que llevaría a la violación del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el hecho de convocar al proceso a quienes tengan interés directo en él, por resultar afectados en sus derechos patrimoniales, tiene su esencia en el respeto y aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, pues éste propende por un juicio ecuánime y con igualdad de oportunidades de defensa para los litisconsortes, en el entendido que el fallador de instancia debe

pronunciarse en forma clara sobre la relación habida entre las partes procesales, individualizando las responsabilidades y obligaciones de cada uno, por ello la sentencia es única y su contenido debe tener aplicabilidad exclusiva e idéntica para todos los vinculados en el juicio mediante la relación que allí se declare los une y de la cual se derivan las cargas impuestas.

Para darle fundamento a lo anterior, hay que indicar que el artículo 61 del CGP aplicable por analogía en materia laboral indica:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En este punto, es necesario advertir que las irregularidades que deberán ser tratadas como nulidades devienen de un mal procedimiento adelantado por el Despacho de primera instancia, quien debió dar trámite a la solicitud de corrección solicitada y verificar que la parte que implora el derecho realizara el emplazamiento en debida forma.

Así las cosas y en aras de proteger posibles derechos fundamentales violados o vulnerados, esta Sala vislumbra la imperiosa necesidad de sanear las irregularidades observadas dada su evidente contradicción con la garantía del debido proceso, lo que impone decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del Auto 0637 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem, no sin antes advertir que, la contestación de Porvenir S.A., junto con las pruebas aportadas al proceso conservan su validez y serán estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 0637 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem, no sin antes advertir que, la contestación de Porvenir S.A., junto con las pruebas aportadas al proceso conservan su validez y serán estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo, conforme lo expuesto.

**Segundo: ORDENAR** al despacho de origen que desarrolle las actuaciones pertinentes para integrar a Andrea Londoño Gómez en calidad de litisconsorte necesaria en debida forma, como se expuso en la parte motiva.

**Tercero: DEVOLVER** a través de la secretaría de la Sala laboral el expediente completo –que se encuentra virtual- para que se surta el trámite que en derecho corresponda.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020220036700
Demandante	JORGE ORLANDO HERRERA GALLEGO
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDADES
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2020-001936, que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 01 de octubre de 2020, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandadas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

*“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido*

*al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.*

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de siete millones doscientos sesenta mil pesos (\$7.260.000), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2019 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$16.562.320, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2020-001936 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 1 de octubre de 2020.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

---

*Asunto: Conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.  
Radicado: 760012200500020220035400  
Tema: Contrato de trabajo*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**

(Aprobado mediante Acta del 9 de noviembre de 2022)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020220035400
Demandante	Olga Lucía Vega Gómez
Demandado	Diego Saconi Tello
Tema	Contrato de trabajo - prestaciones sociales - liquidación - vacaciones- sanción moratoria
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Laboral, integrada por los Magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, proceden a resolver el conflicto negativo de competencia que ingresó mediante correo institucional, suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer respecto de la demanda encaminada a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandada y su esposo fallecido, el señor Alfonso Rodríguez, y en el que se pretende el pago de prestaciones sociales, las vacaciones y la sanción moratoria la cual fue formulada por la señora Olga Lucía Vega Gómez.

## ANTECEDENTES

Para empezar, la señora Olga Lucía Vega Gómez instauró demanda con el fin que se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre el demandado y su esposo fallecido el señor, Alfonso Rodríguez; además, que se condene al pago de prestaciones sociales desde el día 15 de abril de 2017 al 15 de abril de 2020 –fecha de finalización del contrato por el deceso de su cónyuge-, las vacaciones y a la sanción moratoria.

Al respecto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de Auto No. 2012 del 21 de junio de 2022, dispuso el rechazo de la demanda en apego al artículo 12 del CPTSS bajo el argumento que, sumadas las pretensiones, arroja la suma de \$12.258.699.

De igual forma, ordenó que se remitiera la demanda a reparto para que fuera repartida a los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales.

Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado en mención mediante Auto No. 1393 del 9 de septiembre de 2022; propuso el conflicto de competencia mediante el cual, además, de hacer referencia al conocimiento por parte de los Jueces Municipales Laborales, en razón a que la cuantía no debe exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales; indicó que el Juzgado del Circuito no hizo el control debido al momento de sumar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto no tuvo en cuenta que la sanción moratoria es solicitada desde el día 15 de abril de 2020 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, que al calcular la sanción moratoria desde esa fecha hasta la fecha de radicación de la demanda, arroja la suma de \$19.165.300; y que sumada esta cifra con lo señalado por concepto de cesantías, vacaciones, primas de servicio e intereses a las cesantías, arroja una cifra superior a 20 salarios mínimos, exigidos como cuantía para que el proceso sea conocido por el Juez del Circuito.

Por lo anterior, considera que, de fijarse la competencia en ese despacho judicial, se estarían vulnerando derechos al debido proceso, defensa y contradicción, entre otros. y concluye, que la competencia se encuentra a cargo de los Jueces del Circuito.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el Juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, con el fin de determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

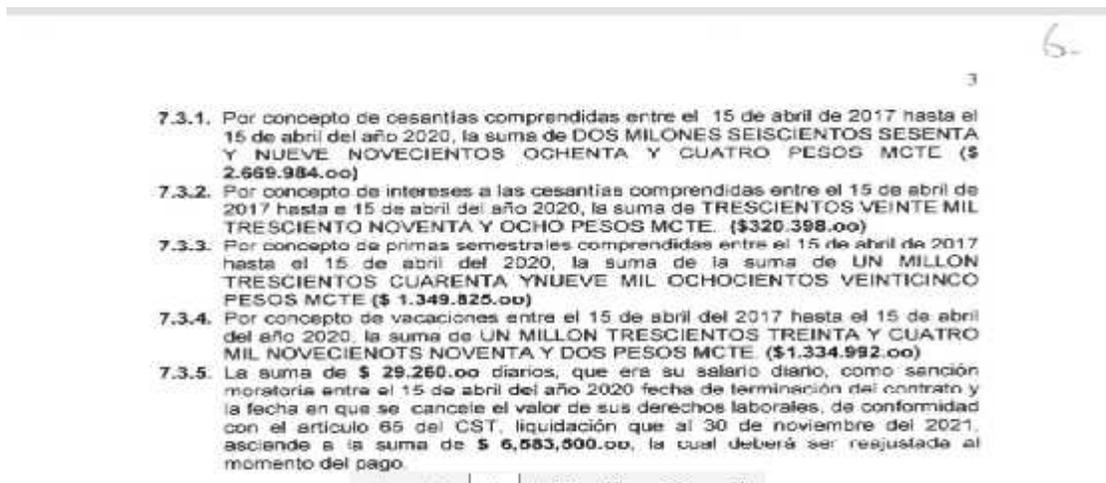
*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.*

Asimismo, el 13 ibídem sobre competencia en asuntos sin cuantía, establece: “De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces de trabajo, salvo disposición expresa en contrario. (...)”

Al respecto, una vez revisado el libelo genitor, específicamente el acápite de las pretensiones, resulta palmar que lo que solicita la parte demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscitado entre el demandado y su esposo fallecido, Alfonso Rodríguez y, como consecuencia, que se condene al pago de las vacaciones, prestaciones sociales, conceptos no cancelados desde el 15 de abril de 2017, y la sanción moratoria.

Asimismo, se evidencia que en la demanda se asignaron las siguientes cifras, conforme se observa en la imagen anexa:



Esta sala procedió a realizar la suma de estos conceptos allí planteados, la cual arrojó la suma de \$12.258.699; no obstante, no se puede perder de vista que en efecto –tal como lo adujo el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales- el Juzgado Quinto Laboral del Circuito pasó por alto que la sanción moratoria fue liquidada hasta el 30 de noviembre de 2021, cuando en realidad se pidió que fuera liquidada hasta que se cancele el valor de sus derechos laborales.

Así las cosas, una vez realizada la liquidación de la sanción moratoria desde el 16 de abril de 2020 hasta la fecha de radicación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2022, se obtuvo un salario de \$29.260 que multiplicado por el periodo mencionado, arroja la suma de \$19.136.040; adicional a ello,

si sumados este valor con los demás conceptos reclamados por la parte actora, sin lugar a dudas, el resultado es que su totalidad es superior a los 20 salarios mínimos exigidos para imponer el conocimiento del presente proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Lo anterior, por cuanto con la demanda se pretende el reconocimiento de derechos laborales, que penden de su declaración y medio probatorio, pero que no se pueden pasar por alto, y contrario debe garantizarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción para hacer efectiva la administración de justicia y velar por el acceso a esta.

Por último, cabe advertir, que si bien es cierto el Juez debe ajustarse conforme a lo pedido, este supuesto también debe ser revisado por el juez que va a conocer del proceso, pues conforme lo exige la norma y lo ha analizado la jurisprudencia del órgano de cierre, además de hacer una interpretación de la demanda puesta bajo su conocimiento, también debe proceder a realizar un ejercicio matemático para efectos de verificar si la cuantía reflejada en la demanda se acompasa con que realmente se pretende, por ello resulta necesario realizar el control debido a las demandas interpuestas.

Por ende, al encontrarse que se trata de un tema que supera los 20 salarios mínimos, se reitera que la competencia para ejercer el conocimiento del presente proceso se encuentra a cargo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

En los anteriores términos, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encuentre, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Asunto: Conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.  
Radicado: 760012200500020220035400  
Tema: Contrato de trabajo

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte demandante, a las demás partes involucradas en el proceso y a los Juzgados Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaría de la Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado